



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODECMA N° 259-2010-DEL SANTA

Lima, dos de marzo de dos mil once.-

VISTA: La Queja ODECMA número doscientos cincuenta y nueve guión dos mil diez guión del Santa seguida contra Luis Armando Paz Estela, por su actuación como Testigo Actuario del Juzgado de Paz de Coishco, Corte Superior de Justicia del Santa, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y siete, expedida con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, obrante de folios trescientos veintiséis a trescientos cincuenta y cinco; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que se atribuye al quejado Luis Armando Paz Estela, en su calidad de Testigo Actuario del Juzgado de Paz de Coishco, haber efectuado notificación defectuosa en perjuicio de Fanny Maritza Samamé Miranda, no consignando la diligencia a desarrollarse, el nombre del agraviado, ni el motivo de la citación; por lo que ésta creyó que se trataba de la denuncia policial por daños materiales que interpuso contra sus vecinas Patricia y Ana Liz Ponte Gonzáles y Olga Guzmán Gonzáles. Asimismo, de haber llevado a cabo una diligencia de conciliación respecto de asuntos ajenos a la denuncia por daños materiales, sorprendiéndola con una nueva denuncia por supuesta agresión física en agravio de Ana Liz Ponte Gonzáles. Del mismo modo, se le imputa que durante su actuación como Juez de Paz de Coishco no observó conducta intachable, toda vez que participó en actos de violencia familiar en perjuicio de su menor hijo de iniciales R.A.P.G. y daños materiales contra su hermano Wilder Paz Castillo, hechos por los cuales fue denunciado. **Segundo:** Que, pese a que el quejado Luis Armando Paz Estela insiste en negar los cargos, lo cierto es que del mérito de las pruebas actuadas se ha logrado determinar su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen: a) Llevar a cabo una audiencia de conciliación sin resolución ni intervención de la Juez del Juzgado de Paz de Coishco, Karin Arroyo Távara, evidenciando interés y parcialización con la contraparte de la quejosa, conforme se acredita con el acta de conciliación de fojas cinco, y b) Haber notificado defectuosamente a la quejosa Samamé Miranda, constancia de notificación de fojas cuatro; los cuales constituyen grave atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo encomendado, según lo prescrito en los incisos uno y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente contemplado en los incisos seis y ocho del artículo nueve, y artículos diez y diecisiete del actual Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; **Tercero:** Por otra parte, cabe precisar que la justicia de paz cumple una función social, por lo que los jueces a su cargo deben actuar de tal manera que propicien el desarrollo de la comunidad donde ejercen sus funciones, y del mismo modo fomenten la paz social y convivencia armoniosa de sus habitantes; en esa orientación los Jueces de Paz contribuyen con la construcción de la democracia y la paz social en justicia, a través de un comportamiento destinado a preservar, mantener y hacer respetar los

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODECMA N° 259-2010-DEL SANTA

derechos humanos de los individuos que se someten a su jurisdicción; sin embargo, de la revisión de los autos se evidencia que el quejado ha incurrido en actos de violencia familiar contra su menor hijo, conforme consta de la denuncia policial de fojas doce. Respecto a la denuncia de faltas contra el patrimonio ésta es del mes de octubre de dos mil cinco, según fojas trece; y si bien en las fechas en que estos hechos fueron denunciados el quejado aún no ostentaba el cargo de Juez de Paz de Coishco, ello no impide que se desvirtúen tales acciones, las mismas que son contrarias a los artículos seis y siete del Código de Ética de la Función Pública, y a los literales a) del artículo cuarenta y uno, a) del artículo cuarenta y dos, y u) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; por tanto, el quejado quebrantó sus deberes con su conducta, es decir, observar la legalidad de sus actos y el cumplimiento de una conducta intachable e incuestionable, lo que amerita una sanción acorde con la infracción cometida; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de Destitución al señor Luis Armando Paz Estela, por su actuación como Testigo Actuario del Juzgado de Paz de Coishco, Corte Superior de Justicia del Santa. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS



Darío Octavio
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Jorge Alfredo Solís Espinoza
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Flaminio Vigo Saldaña
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Cháparro Guerra
AYAR CHÁPARRO GUERRA

LAMC/mzch

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General